

C.P.C. N° 1104

ANT: Denuncia de don José Luis Hidalgo Morales contra la empresa "AUCO" Ltda. por atentado a la libertad de trabajo. Rol N°179-99 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 10 MAR 2000

1. Con fecha 29 de Diciembre de 1998 don José Luis Hidalgo Morales presentó, ante la Fiscalía Nacional Económica, una denuncia en contra de la empresa de transporte urbano de pasajeros AUCO Ltda. por entorpecimiento a la libertad de trabajo. Explica que esta empresa tiene adjudicado por licitación del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Metro S.A. el recorrido de metrobus denominado Lo Ovalle – Maipú, hasta agosto de 1999, y que los buses que se desempeñan en dicho recorrido se rigen por el denominado, "Contrato de Administración", acompañado por el denunciante. Allí se establece que para el financiamiento de los gastos administrativos y operativos, el empresario que haya contratado el servicio de sus máquinas con AUCO Ltda., debe pagar una cuota diaria que asciende a \$11.000.
Dice que con fecha 11 de Diciembre de 1998 por disposición de Hugo Carvajal Carvajal y de Ramón Maureira Briones, administradores de la denunciada, se impuso a todas las máquinas que conforman el recorrido Lo Ovalle – Maipú dos cuotas extraordinarias de \$7.000 cada una, sin indicación de motivo, razón o circunstancia por la que se hacía tal descuento. Señala que por esto se negó a pagar por las cuatro máquinas que tiene trabajando en el recorrido. Posteriormente los administradores, frente a su negativa a pagar este cobro arbitrario, decidieron presionarlo negándole la partida a sus máquinas, coartando la libertad de trabajo del denunciante y de los conductores Eduardo Naranjo, Pedro Aguirre, Carlos Delgado, José Fuentes, Carlos Carrasco, Luis Barrios, Guillermo Hernández y Enrique Carillanca. Al día siguiente, el 12 de Diciembre, los conductores de tres de las máquinas decidieron pagar de su bolsillo la referida cuota para poder trabajar en esa época, en la que se obtiene la recaudación más alta del año. Sin embargo, uno de los buses hasta el día de hoy no paga la cuota y por lo tanto no tiene partida.
2. Con fecha 19 de Marzo de 1998, el Fiscal Nacional solicitó información de los Sres. Hugo Carvajal Carvajal y de Ramón Maureira Briones. Con fecha 5 de Abril se recibió respuesta del Sr. Carvajal, quien explica en primer lugar que los hechos en discusión se encuentran a la vista ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, sobre un recurso de protección que interpuso el denunciante por las mismas razones que la actual denuncia y considera que el Fiscal Nacional debe declararse

incompetente para continuar con la investigación. Respecto del asunto mismo, señala que no es efectivo que se haya suspendido el servicio de las máquinas del denunciante, sino que, una vez que se cobro la cuota el Sr. Hidalgo decidió, en señal de protesta, suspender el servicio de sus taxibuses, prohibiendo a sus conductores que trabajaran. Luego de medio día de huelga tres máquinas decidieron trabajar en forma voluntaria, y una cuarta, patente DN-9649, que permaneció paralizada por una semana, luego volvió a sus labores. Señala, que por haber sido la causa de esta denuncia, un acto voluntario del denunciante, ya que nadie lo obligó a sacar sus máquinas del recorrido, y al haber desaparecido el motivo que originó tal conducta, la denuncia debe ser desestimada.

En el caso del vehículo patente DN-9649, este se encuentra inscrito a nombre de AUCO Ltda. aunque en verdad pertenece al Sr. Hidalgo. Esto, porque la empresa que se adjudica una licitación de recorridos debe tener una determinada cantidad de buses a su nombre, por lo que se procedió al traspaso de algunas máquinas para participar en la licitación. Las que no están a nombre de la empresa cuentan con Contratos de Administración. La copia acompañada por el denunciante, señala, corresponde al modelo que se usa con todas las máquinas y que fue el fundamento para fijar una cuota extraordinaria de administración. Esta cuota dice, fue notificada con anterioridad a lo señalado por el denunciante, el día 10 de Diciembre, señalándose que en los días 11 y 12 del mismo mes se descontaría la suma de \$7.000 diarios para efectos de financiar las poleras que Metro S.A. había autorizado para que los conductores vistieran en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, en reemplazo de la camisa y corbata contemplada en las bases de licitación del recorrido. Esto en virtud de la cláusula Decimonovena del contrato de administración que señala textualmente que *"Se compromete el empresario a proporcionar todos aquellos gastos que sean necesarios para la ejecución del presente contrato y en especial de todos los gastos en que se incurra para cumplir con los requisitos exigidos por la licitación pública del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o Metro S.A"* y dado que adquisición de poleras para los choferes dice relación directa con la ejecución del contrato de licitación, el cobro realizado no reviste el carácter de arbitrio, ni ilegal ni anticontractual.

3. Con fecha 1 de Julio de 1999 el Sr. Francisco Aníbal Cuevas Abarca conductor recaudador de locomoción colectiva, con contrato vigente con la empresa de Transportes Hidalgo e Hijos Ltda., hizo una presentación a la Fiscalía Nacional Económica en la que señala que hasta pocos días antes de la remisión de su escrito se desempeñaba como conductor en el recorrido Lo Ovalle – Maipú, adjudicado a AUCO Ltda. representada por los Sres. Hugo Carvajal Carvajal y Ramón Maureira Briones. Dice que con fecha 23 de Junio de 1999, a las 9:30 hrs., el Inspector de Garita Sr. Luis Montecinos le informó que para el día siguiente no tendría salida. Solicitó el libro de novedades y reclamos, y éste le contestó que no estaba autorizado para pasarle el libro antes mencionado. Señala que al día siguiente se presentó normalmente a trabajar y que el Inspector de Turno de ese momento, el Sr. Luis Arias, le notificó que estaba "cancelado" por la empresa AUCO Ltda. verbalmente y sin expresión de motivo, atentando en contra de su libertad de trabajo. Agrega que el mismo día se dirigió a hablar con su empleador, el denunciante, y que este le dijo que no tenía objeción alguna en su persona y que no sabía el motivo por el cual se había tomado esa decisión. Al día siguiente se presentó a las 9:30 a hablar con el Sr. Carvajal para recabar mas antecedentes relativos a la situación, quien lo insultó y se retiró sin darle razón alguna relativa a su cancelación. Señala, por último que tiene su licencia de conducir al día, que no tiene problemas con su empleador y que por acción de AUCO Ltda esta arbitrariamente impedido de trabajar.
4. Con fecha 5 de Julio de 1999 se cito a la Fiscalía Nacional Económica a los Sres. Luis Montecinos, Ramón Maureira Briones y Hugo Carvajal Carvajal, quienes concurrieron y declararon lo siguiente:

- 4.1. Don Luis Montecinos Andrade, Inspector de Garita de la denunciada compareció el 22 de Julio de 1999, quien declaró, respecto de los hechos materia de denuncia del Sr. Francisco Cuevas, señalando que el Sr. Carvajal le ordenó citar al Sr. Cuevas para conversar con él en su oficina, lo que le comunico el mismo día 23 . Dice que no es efectivo que le hubiera dicho que al día siguiente no tendría salida y que después de esa oportunidad no lo vio más, y no sabe si esta trabajando en otro lugar.
- 4.2. Don Hugo Carvajal comparece el 22 de Julio de 1999, señalando que el Sr Francisco Cuevas trabajaba con la empresaria doña María Muñoz Muñoz, quien lo habría finiquitado el 14 de Abril de 1999. Posteriormente habría trabajado a relevos con el Sr. Hidalgo. Dice que el 18 de Junio de 1999 se realizó un operativo para inspeccionar a los conductores y fiscalizar el corte de boletos. Producto de ese operativo se le habría hecho un parte al Sr. Cuevas por mostrar una actitud irresponsable y soez hacia los inspectores. Producto de ese parte, señala, lo cito en su calidad de jefe de operaciones a aclarar la situación el día 23 de Junio. Dice que ese día salía de su oficina para dirigirse a la I. Municipalidad de San Miguel, cuando se presento el Sr. Cuevas a quien le señalo la situación y le pidió lo esperara para conversar luego. Este le habría contestado que no iban a conversar, que lo iban a arreglar de otra manera. No se presento a trabajar nuevamente. Dice que no se opone a que siga trabajando, previa aclaración de la situación antedicha y que no es efectivo que en forma arbitraria e inconsulta hubieran cancelado al Sr. Cuevas. Respecto de la denuncia del Sr. José Luis Hidalgo, señala que no es efectivo que se haya impedido que trabajaran máquinas de su propiedad, que él las retiró al cobrarsele el importe por las poleras. Sobre el tema acompaña un fallo de la Ilttsma. Corte de Apelaciones de San Miguel, recaído en un recurso de protección sobre la misma materia y que fue rechazado.
- 4.3. Don Ramón Maureira Briones comparece el 22 de Julio de 1999 señalando que al no estar a cargo de operaciones en su empresa, no sabe de lo sucedido con el Sr. Cuevas, a quien conoce. Dice que el Sr. Carvajal es director de la empresa AUCO Ltda., pero también jefe de operaciones. Dice que si se presenta el Sr. Cuevas no tendrá problemas para trabajar en la línea. Dice que esta funciona mediante un contrato de administración entre la empresa y el dueño de la máquina, y esta regido por el Ministerio de Transportes. El dueño de cada máquina contrata a su personal, materia en la que AUCO Ltda. no tiene injerencia. El dueño de la máquina hace su propio contrato de trabajo y solo debe entregar una copia a AUCO Ltda.

5. Atendidos los antecedentes expuestos el Fiscal Nacional concluyó lo siguiente:

La practica consistente en atentar en contra de la libertad de trabajo ha sido reprochada en numerosos dictámenes y resoluciones de los organismos creados por el Decreto Ley N°211 de 1973.

En este caso particular, respecto de la denuncia del Sr. José Luis Hidalgo en el sentido de que se le habría hecho un cobro arbitrario y abusivo, sin previo aviso por parte de la empresa AUCO Ltda., concesionaria del recorrido de Metrobus denominado Lo Ovalle – Maipú, y negándose éste a pagar la empresa habría atentado en contra de su libertad de trabajo y la de los conductores de sus máquinas, es la opinión de la Fiscalía el que se encuentra acreditado que tal cobro fue realizado para la adquisición de uniformes para los conductores de la línea, materia regulada en la concesión de que goza tal empresa y contemplada en el "Contrato de Administración" cláusula decimonovena. Por lo tanto el cobro realizado no es discriminatorio ni atenta en contra de la libertad de trabajo del denunciante, sino se encuentra dentro del marco de las relaciones contractuales entre el denunciante y la denunciada. Considera también que no está acreditado que se le haya negado el permiso de partida a las máquinas del denunciante, y de haber sido así es un problema de incumplimiento contractual cuyo conocimiento no atañe a esta instancia.

Respecto de la denuncia del Sr. Francisco Cuevas Abarca, referente a que se le habría coartado su libertad de trabajo por parte de AUCO Ltda., en circunstancias de que su empleador, el Sr. José Luis Hidalgo, habría consentido en

que siguiera desempeñándose como conductor de una de sus máquinas, la Fiscalía considera que este es un problema que atañe a las relaciones jurídicas entre la concesionaria de la del recorrido, AUCO Ltda. y el Sr. José Luis Hidalgo, y entre estos últimos y sus empleados, con motivo de una medida disciplinaria aplicada a un caso particular, por lo que no se divisa en que forma se atenta en contra del DL 211, en relación con la cautela a la libertad de trabajo.

Cabe señalar que la H. Comisión Preventiva Central, con el mismo razonamiento desestimó una denuncia de similares características en su Dictamen n°491 de 17 de Octubre de 1985.

Por estas razones, es la opinión de esta Fiscalía Nacional Económica el se desestime la denuncia y se archive la presente causa.

6. Esta Comisión Preventiva reproduce como propios los argumentos dados por la Fiscalía Nacional Económica, en el sentido de que no aparece de los antecedentes recabados atentado alguno a la libertad de trabajo del denunciante, y considera que la actuación de la denunciada esta dentro del marco contractual que rige las relaciones entre las partes. Por lo anteriormente expuesto, y atendido a que el dictamen n°491 de 17 de Octubre de 1985 resolvió en el mismo sentido un problema similar, esta Comisión declara que rechaza la denuncia de autos.

El presente dictamen ha sido acordado en sesión de 10 de Marzo de 2000, de ésta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, Sra. Sylvia Riesco Nervi, Presidente Subrogante, y los Sres. Claudio Juárez Muñoz, José Yañez Henríquez, Rodemil Morales Avendaño y Carlos Castro Zoloaga.

Sylvia Riesco Nervi

[Signature]

[Signature]

PA

PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaría - Abogado
Comisión Preventiva Central